

# **DISPOSICIONES RELATIVAS**

---

---

## **Ley Orgánica del Municipio Libre**

**Artículo 17.** Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

**Artículo 19.** Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 21.** Para ser edil se requiere:

**I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;**

**II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;**

**III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y**

**IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.**

Para ser Agente o Subagente Municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio y con residencia efectiva en su territorio no menor de un año anterior al día de la elección, así como cumplir con los requisitos previstos en las fracciones II a IV de este artículo.

**Artículo 61.** Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

**Artículo 171.** Los Ayuntamientos, el Congreso del Estado y el Instituto Electoral Veracruzano serán corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales.

**Artículo 174.** Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

**I. Los Ayuntamientos serán corresponsables con el Congreso del Estado y el Instituto Electoral Veracruzano en la preparación desarrollo y vigilancia del procedimiento de elección de los Agentes y Subagentes municipales;**

**VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y el Instituto Electoral Veracruzano, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el representante del Instituto Electoral Veracruzano como vocal; todos ellos tendrán voz y voto;**

**Artículo 175.** A la Junta Municipal Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

**VIII. Recibir del Instituto Electoral Veracruzano, las boletas, documentación, útiles y material de papelería necesarios para la elección;**

**Artículo 176.** Los integrantes de la Junta Electoral Municipal tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

**c) Remitir los informes que le sean solicitados por el Ayuntamiento, el Congreso del Estado y el Instituto Electoral Veracruzano;**

**III. El Vocal:**

**d) Representar al Instituto Electoral Veracruzano en el Proceso Electoral; y**

**Artículo 179.** La recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma, se harán en los términos establecidos en el Código Electoral para el Estado.

**Artículo 181.** El Instituto Electoral Veracruzano será responsable de proporcionar a las Juntas Municipales Electorales:

- I. Listas nominales de electores para la elección;
- II. Formatos de la documentación electoral a utilizarse;
- III. Las boletas electorales;
- IV. Las urnas y mamparas;
- V. El material de papelería y tinta indeleble a utilizarse; y
- VI. La capacitación electoral a los funcionarios de las Juntas Municipales Electorales y de las mesas directivas de casilla.

Transitorio sexto: Las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la presente Ley se aplicarán a partir del proceso electoral del año 2004.

## **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave**

**Artículo 42.** El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, tres Salas Penales, tres Salas Civiles y una Sala Electoral. Cada Sala se integrará por tres Magistrados, quienes de manera rotativa y por el período de un año ejercerán la Presidencia de la Sala de que se trate.

## **Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave**

**Artículo 288.** Se impondrán de seis meses a tres años de prisión o multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometa el delito, al que:

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley;
- II.- Vote más de una vez en una misma elección;
- III.- Obstaculice o interfiera la realización de las votaciones o del escrutinio.
- IV.- Haga proselitismo o presione a los electores, el día de la jornada electoral, en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

**V.- Recoja sin causa prevista por la Ley, credenciales de elector de los ciudadanos;**

**VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;**

**VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;**

**VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;**

**IX.- El día de la elección, organice la reunión y traslado de votantes, con el objeto de influir en el sentido de su voto;**

**X.- Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;**

**XI.- Modifique o destruya las publicaciones sobre los resultados de la votación, fijadas en el exterior de las casillas o de los locales que ocupen las Comisiones Electorales Distritales y Municipales;**

**XII.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o**

**XIII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla.**

**Artículo 288 Bis. Se impondrá multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometa la falta, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.**

**Artículo 289. Se impondrá prisión de dos a seis años y multa hasta de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometa el delito, al funcionario electoral que:**

**I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;**

**II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;**

**III.- Obstruya la realización de la votación o del escrutinio sin mediar causa justificada;**

**IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales o documentos electorales;**

**V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;**

**VI.- En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;**

**VII.- Instale, abra o cierre dolosamente una casilla, fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;**

**VIII.- Expulse de la casilla electoral, sin causa justificada al representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley le concede;**

**IX.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;**

**X.- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; y**

**XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.**

**Artículo 290. Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa el delito, al funcionario partidista que:**

**I.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;**

**II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;**

**III.- Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;**

**IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;**

**V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o**

**VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley en la materia.**

**Artículo 291. Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometa el delito, al servidor público que:**

- I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;**
- II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o**
- III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando del tiempo, correspondiente a sus labores para que estos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito, no habrá el beneficio de la libertad condicional.**

**Artículo 291 Bis. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o al organizador de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios, en los términos de la fracción III del artículo 291 de este Código.**

**Artículo 293. Para los efectos de este Título, se entiende por:**

- I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación estatal electoral, integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;**
- II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales, en los términos de la legislación en la materia; y**
- III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales o municipales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales.**

**Artículo 294. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título, se podrán imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y en su caso, la destitución del cargo.**

